

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **YOLIMA SIZA JAIMES**, con apoderado especial, contra la sociedad **SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA LTDA**, representada legalmente por la señora **MARÍA GABRIELA MANRIQUE GARCÍA**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el **hecho PRIMERO** y la **pretensión PRIMERO declarativa** omite indicar el **TÉRMINO DE DURACIÓN** del presunto contrato de trabajo a término celebrado entre las partes.

2.- En el **hecho QUINTO** omite indicar el monto del salario devengado por cada año de servicio (2021 y 2022), tampoco informa si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su valor, información necesaria para verificar la cuantificación de las pretensiones.

3.- En el **hecho NOVENO** no identifica las acreencias laborales presuntamente adeudadas a la terminación del contrato (15 de marzo de 2022), por lo que deberá discriminarlas por **NOMBRE** y periodo de causación.

4.- En el **hecho DÉCIMO SÉPTIMO** omite identificar cada una de las acreencias laborales reconocidas en la *liquidación de contrato*, por lo que deberá discriminarlas por nombre, periodo de causación y valor reconocido e indicar cuánto recibió como pago de la misma.

5.- En el **hecho DÉCIMO NOVENO** omite indicar los conceptos y valores que adeuda la demandada por concepto de liquidación, por lo que deberá identificarlos por **NOMBRE**, periodo de causación y valor. Lo anterior, para que sirva de fundamento a las **pretensiones DÉCIMO SEGUNDO declarativa y PRIMERO condenatoria**, como lo exige el artículo 25 numeral 6° del CPTSS.

6.- Incorre en una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** al solicitar de manera simultánea el reconocimiento de la indemnización moratoria (**pretensión SEGUNDO condenatoria**) y la **INDEXACIÓN (pretensión QUINTO condenatoria)**, obviando que se trata de sanciones excluyentes.

En el evento en que insista en la **INDEXACIÓN** deberá precisar sobre qué condena requiere se aplique, considerando que en material laboral algunas acreencias laborales contemplan su propia sanción y **CUANTIFICARLA**, indicando a cuánto asciende en dinero, causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YOLIMA SIZA JAIMES
DEMANDADA: SINCO LIMITADA
RAD: 680014105001-2022-00380-00

7.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar la dirección de domicilio o residencia de las partes y del apoderado, por lo que no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 3 del CPTSS.

La dirección de la demandada deberá ser la que aparece inscrita en el registro mercantil (art. 612 CGP).

8.- El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada data de más de 11 meses previos a la radicación de la demanda, lo que impide verificar la actual existencia de la demandada y la información para su notificación judicial. Por tanto, deberá aportar el certificado con fecha de expedición inferior a un mes.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la apoderada del demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

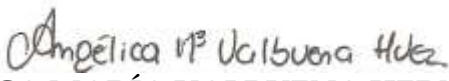
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **YOLIMA SIZA JAIMES**, con apoderado especial, contra la sociedad **SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA LTDA**, representada legalmente por la señora **MARÍA GABRIELA MANRIQUE GARCÍA**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

TERCERA: RECONOCER personería para actuar como apoderado especial de la demandante, al Abogado **GUSTAVO ADOLFO ACOSTA BELTRAN** de acuerdo al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ